

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 104

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-12-1941

*Título:* POR LA CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE GUERRA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL IMPERIO DEL JAPON Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS EN RELACION A LA CONFLAGRACION ACTUAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08678

*Publicada el:* 10-12-1941

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Defensa nacional, Medidas defensivas, Constitución, Ministerios, Poder Ejecutivo, Asamblea Legislativa, Estado, Relaciones internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.512

*Rollo:* 79

*Posición:* 1267

país debe conocer ampliamente los sucesos políticos que se han desarrollado últimamente, no he vacilado en dirigirme a todos los ciudadanos, a fin de que juzguen libremente en cuál de los dos lados están los hombres honrados y amantes sinceros de la Patria, y dónde se encuentran los simuladores del patriotismo y de las ideas democráticas.

Aprovecho la oportunidad para hacer pública manifestación de mi profundo agradecimiento por la nueva prueba de plena confianza y de apoyo moral y político con que me han distinguido los Partidos Nacional Revolucionario, Demócrata, Liberal Renovador, Liberal Doctrinario, Conservador, Liberal Unido, Liberal Nacional y Socialista.

Sea esta también la ocasión para renovar mi promesa de gobernar con el respaldo de todos estos partidos y con los más firmes propósitos de hacer cada día mayor su unificación para que los mejores hombres con que cada uno de ellos cuenta den su aporte a la obra de depuración y de engrandecimiento nacional en que en esta hora nos hallamos empeñados.

Panamá, Diciembre 5 de 1941.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Asamblea Nacional

#### RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.—Resolución número 1.—Panamá, Diciembre 8 de 1941.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que en el día de ayer las fuerzas militares del Gobierno Imperial atacaron en forma inesperada y traicionera las bases defensivas del Gobierno de los Estados Unidos en el océano Pacífico;

Que esta agresión ha traído como consecuencia la declaración tanto por parte del Gobierno del Japón como del Gobierno de los Estados Unidos, de que existe un estado de guerra entre los dos países;

Que esta grave situación ha puesto en peligro inminente la seguridad de la República de Panamá y del Canal de Panamá;

Que de conformidad con el artículo 10º del Tratado General celebrado el 2 de marzo de 1936 entre la República de Panamá y los Estados Unidos, los Gobiernos de ambos países están obligados en caso de conflagración que, tal como la presente, amenace la seguridad del Canal de Panamá, a tomar todas las medidas que sean necesarias para la defensa del territorio de la República y protección del Canal de Panamá;

Que además de existir este Convenio Internacional, la República de Panamá se halla firmemente empeñada, junto con los demás países del Continente, en la defensa y mantenimiento de los principios de libertad y democracia que han quedado amenazados por las fuerzas imperialistas del Gobierno del Japón y los que coadyuvan con él en su campaña de agresión y de conquista;

Que en vista de esta grave emergencia el Poder Ejecutivo ha expedido a la Nación una Pro-

clama en la cual define en forma clara, insospechable y enérgica, la posición del Gobierno de Panamá, indica las medidas de emergencia que han sido tomadas para hacerle frente a la situación y hacer eficaz la cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos en favor de la defensa y protección del Canal de Panamá y de la República misma; y

Que es imperativo, para el mejor cumplimiento de tales propósitos el reconocimiento expreso del estado de beligerancia que actualmente existe.

#### RESUELVE:

Declarar que existe un estado de guerra entre el Imperio del Japón y la República de Panamá y que mientras dure tal estado, la República de Panamá usará de todos los medios a su alcance para cooperar de la manera más efectiva en la defensa del territorio nacional y de la obra del Canal de Panamá, y que esta cooperación no cesará hasta tanto hayan quedado eliminados los peligros que hoy día amenazan a la República y al Canal y se haya establecido en el universo el imperio de los principios de libertad y democracia que constituyen el fundamento de la existencia libre, digna e independiente de las Repúblicas americanas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

AUGUSTO R. AROSEMNA.

El Secretario,

*Daniel P. Barrera.*

#### LEY NUMERO 104

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1941)

por la cual se declara la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá y el Imperio del Japón y se toman otras medidas en relación a la conflagración actual.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo X del Tratado General de 1936 celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norte América, "en caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligran la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y de defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes";

2º Que la agresión por parte del Imperio del Japón a bases defensivas de los Estados Unidos pone en peligro la seguridad de la República y el libre tránsito del Canal de Panamá;

3º Que la República de Panamá ha suscrito compromisos con las naciones del Hemisferio Occidental para mantener los principios democráticos hoy grandemente amenazados por países de ideología antidemocrática.

#### DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá declara que desde el siete (7) de Diciembre de mil nove-

cientos cuarenta y uno (1941), se encuentra en estado de guerra con el Imperio del Japón. Este estado de guerra existirá también, en cuanto el Poder Ejecutivo así lo declare, contra cualquier nación que coadyuve con el Imperio Japonés en la conducción de operaciones bélicas que pongan en peligro la seguridad del territorio nacional y la seguridad y el libre tránsito del Canal de Panamá.

Artículo 2º Se suspenden los derechos individuales de que tratan los artículos 27, 28, 36, 37, 39, 40, 41 y 47 de la Constitución Nacional, respecto a todos los súbditos del Imperio del Japón y de los aliados de dicho Imperio en la presente guerra, por todo el tiempo que ella dure.

Artículo 3º Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar a la mayor brevedad posible las medidas siguientes:

a) Celebrar acuerdos y llegar a arreglos con el Gobierno de los Estados Unidos de América, para prevenir, impedir y repeler actos hostiles contra los intereses de los dos países o de sus aliados. Estos arreglos comprenderán todas las medidas de vigilancia y de protección contra los enemigos de los dos países y sus aliados, y contra los espías de cualquiera nacionalidad u origen;

b) Adoptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados;

c) Prohibir el comercio con los súbditos del Imperio Japonés y sus aliados e impedir la exportación y la reexportación de oro, valores y artículos que constituyan contrabando de guerra o que puedan considerarse como tales, cuando existan motivos para temer que están destinados a un país enemigo o un aliado de los enemigos, o para el uso de cualesquiera de ellos.

Artículo 4º Apruébanse todas las disposiciones que ha adoptado en Poder Ejecutivo con motivo de la presente emergencia.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

A. R. AROSEMENA.

El Secretario.

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 10 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVO FABREGA.

#### ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada por la Honorable Asamblea Nacional el día 8 de Diciembre del año de 1941.

(Presidencia del H. D. Augusto R. Arosemena)

En la ciudad de Panamá a las nueve p.m. del día 8 de Diciembre del año de 1941 se reunieron en el Salón de Actos del Palacio Legislativo los HH. DD. Aguilera Arcadio, Alemán Alfredo, Arosemena Augusto Ramón, Arosemena Milcia-

des, Barés Pablo, Barletta Luis Antonio, Brandao José Encarnación, Boyd Federico, Caseili Pedro Luis, Clement Julio, Fábrega Eduardo, Fernández Parrilla Pedro, Figueroa José de J., Guerra Antonio, Jiménez Roberto, Pinzón Pablo, Romero Aristides, Sayavedra Luis J., Varela José María, y Vega Simón, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria a que fueran convocados por el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Nacional.

Presidió provisionalmente la sesión el H. D. Ramón Augusto Arosemena en su carácter de último presidente de la Asamblea en sus pasadas sesiones extraordinarias, quien designó como secretario provisional al H. D. Arcadio Aguilera O. quien llamó a lista a la que respondieron los HH. DD. ya mencionados.

Acto seguido el H. D. Alfredo Alemán presentó la siguiente proposición: "Llámesse a los suplentes de los HH. DD. que no han contestado a lista". Resultó aprobada y en consecuencia hicieron su entrada al recinto de la Honorable Cámara los señores don Dario Delgado, primer suplente del Diputado principal don Antonio Anguizola; don Carlos L. López Jr. primer suplente del diputado principal don Fabián Velarde; don Joaquín Fernando Franco primer suplente del diputado principal don Juan de A. Galindo; don Pablo Barés, primer suplente del exdiputado principal don Octavio Vallarino quien de hecho queda como tal; don Horacio Fábrega primer suplente de la diputación por la Provincia de Panamá del Partido Nacional Revolucionario, en reemplazo del ex-diputado principal don Camilo de la Guardia Jr., que queda en su carácter, quienes fueron debidamente juramentados.

Efectuada la votación para Presidente y nombrados escrutadores los HH. DD. Roberto Jiménez y Horacio Fábrega anunciaron el siguiente resultado:

por el H. D. Augusto R. Arosemena 23 votos;

por el H. D. Pedro Fernández Parrilla un voto.

Como el H. D. Augusto R. Arosemena obtuvo la mayoría de votos para el cargo de Presidente la Asamblea lo declaró electo y fué debidamente juramentado por el Primer Vice-presidente y entró a ejercer el cargo.

Se procedió a la elección del Primer Vice-presidente y los escrutadores HH. DD. Luis J. Sayavedra y Aristides Romero anunciaron el resultado siguiente:

Para Primer Vice-Presidente por el H. D. Pedro Fernández Parrilla 23 votos;

Por el H. D. Joaquín Fernando Franco un voto.

Como el H. D. Fernández Parrilla obtuvo la mayoría de votos para el cargo de Vice-presidente la Asamblea lo declaró electo y el señor Presidente lo juramentó y entró a ejercer el cargo con que fué distinguido. Se procedió a la elección de Segundo Vice-presidente y los escrutadores nombrados HH. DD. José Encarnación Brandao y Milciades Arosemena anunciaron el resultado de la elección así:

Por el señor don Julio Clement 23 votos;

por el señor Joaquín F. Franco un voto.

Como el H. D. Julio Clement obtuvo la mayoría de votos para Segundo Vice-presidente la Asamblea lo declaró electo y la presidencia lo juramentó y entró a ejercer dicho cargo.

Se anunció la elección de Secretario y los HH. DD. Dario Delgado y Carlos L. López Jr. informar al resultado de la elección.